

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/339/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/339/2018.

Página 1 de 18

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MORENA: Partido MORENA.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Aprobación del Registro Supletorio

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

3.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/83/2018

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/83/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentadas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

4.- Impugnación del Acuerdo IEEM/CG/83/2018

En contra del Acuerdo IEEM/CG/83/2018, el veintidós de abril del año en curso, Juana Jardón Herrera presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el cual fue radicado por el TEEM con el número de expediente JDCL/144/2018.

5.- Acuerdo plenario del TEEM

El tres de mayo de la presente anualidad, el TEEM emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó declarar improcedente el medio de impugnación referido en el antecedente previo y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, para que lo conociera y resolviera, vía recurso intrapartidista de queja.

6.- Resolución CNCGJYC/06/NAL/18

El ocho de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo determinado por el TEEM, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT emitió la resolución CNCGJYC/06/NAL/18, mediante la cual determinó declarar infundados los agravios de Juana Jardón Herrera y no le reconoció la calidad de precandidata a diputada local, dado que su solicitud de registro se tuvo por no presentada.

7.- Impugnación de la resolución CNCGJYC/06/NAL/18

En contra de la resolución señalada en el antecedente previo, el diecisiete de mayo del año en curso, Juana Jardón Herrera presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el TEEM; el cual fue registrado con el número de expediente JDCL/339/2018.

8.- Sentencia recaída al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018

El veintinueve de mayo del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018 y determinó los siguientes efectos:

*“**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, relativos a la indebida notificación del requerimiento en virtud del cual se tuvo por no presentada su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, y al no ser exigible el requisito previsto en la base tercera, fracción V, inciso g) de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo relativo al RFC con homoclave, en los términos que han quedado precisados en el considerando que antecede, lo procedente es precisar los efectos de la presente sentencia, los cuales son del tenor siguiente:*

- 1. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el ocho de mayo del año en curso, recaída en el expediente **CNCGJYC/06/NAL/18**.*
- 2. Se revoca el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo, en fecha siete de febrero del año en curso, en lo concerniente al distrito electoral local VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado Estado de México, mediante el cual se determinó que en virtud de que no se habían presentado solicitudes de registro de precandidatos a diputados locales en el Estado de México, era inviable emitir un dictamen de procedencia favorable.*
- 3. Se declara la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera como precandidata del Partido del Trabajo a diputada local por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.*
- 4. Derivado de los efectos precisados en los numerales que anteceden, y tomando en cuenta que la solicitud de registro de la hoy actora, en los términos que han quedado apuntados, fue la única que se presentó para contender en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en el referido distrito electoral, se deja sin efectos la aprobación de la candidatura para ese cargo de la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco,*

efectuado el once de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional.

5. En razón de lo anterior se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para que a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, solicite ante dicha autoridad administrativa electoral, el registro de la ciudadana Juana Jardón Herrera, como candidata a diputada local a contender en la elección constitucional de ese cargo en el distrito VII, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

6. En atención al efecto precisado en el numeral que antecede, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que efectúe la sustitución correspondiente, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” presente la solicitud de registro atinente.

7. Se vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a dicha autoridad administrativa electoral, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ello ocurra, informen del cumplimiento dado a la presente sentencia, en el entendido de que deberán remitir las constancias que acrediten dicha circunstancia.”

Los resolutivos son del siguiente tenor:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **vincula a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia” a través de la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la referida autoridad administrativa electoral, para que den cumplimiento a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.”**

9.- Notificación de la Sentencia

Mediante oficio número TEEM/SGA/1963/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM a las catorce horas con treinta y ocho minutos del treinta de mayo del año en curso, el TEEM, notificó la resolución referida en el antecedente previo.

10.- Solicitud de MORENA

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/339/2018.

Página 5 de 18

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del dos de junio del año que transcurre, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General, mediante oficio REPMORENA/378/2018, compareció para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

11.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/2302/2018 del cuatro de junio de dos mil dieciocho, la DPP remitió la sustitución señalada en el antecedente previo a la SE, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto.

12.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió mediante tarjeta SE/SP/T/394/2018, a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que la solicitud de sustitución no implicara un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM.

13.- Revisión de la sustitución por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de la sustitución presentada por MORENA y mediante oficio IEEM/DJC/858/2018, refirió que no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM, así como en lo ordenado en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Convención Americana

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/339/2018.

Página 7 de 18

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, determina que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 11, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el

registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 13 señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, establece que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y la ley.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas a diputadas o candidatos a diputados deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Atento a lo previsto por el artículo 252, primer párrafo, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de

nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

El artículo 383, segundo párrafo, establece que al TEEM le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.

IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 53, párrafo segundo, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General lleva a cabo el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018, dentro del plazo otorgado por el TEEM, conforme a lo siguiente:

- El TEEM ordenó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” para que, a través de la representación de MORENA, solicitara el registro al IEEM de Juana Jardón Herrera, como candidata a diputada propietaria por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México.
- Una vez recibida dicha solicitud y con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General procede a dar cumplimiento a la

sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/339/2018, atento a la solicitud de MORENA.

- MORENA exhibió ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana cuyo registro solicita.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro”, del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fue analizada dicha solicitud por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

*Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis
LXXVI/2001*

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia*

efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que la solicitud de sustitución presentada por MORENA, no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que la ciudadana que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

En consecuencia, una vez que se llevó a cabo la verificación de los requisitos de mérito, este Consejo General considera procedente aprobar el registro de Juana Jardón Herrera.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

En ese mismo tenor, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Por lo anterior, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando se ha determinado el registro de Juana Jardón Herrera, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que su nombre aparezca en las boletas electorales del Distrito VII con cabecera en Tenancingo, Estado de México, en el que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.-** En cumplimiento a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018, se registra a Juana Jardón Herrera como candidata a diputada propietaria por el Distrito VII, con cabecera en Tenancingo, Estado de México, postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en sustitución de Nancy Nápoles Pacheco.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.-** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a la Junta y Consejo Distrital del IEEM en donde surte efectos el registro aprobado por el Punto Primero.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- QUINTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/339/2018.

Página 17 de 18

Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del TEEM el cumplimiento por parte de este Consejo General, a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/339/2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Segunda Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el cinco de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/156/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave

JDCL/339/2018.

Página 18 de 18